

ASUNTO: Se interpone PER SALTUM juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 24 de agosto de 2020

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.-

P r e s e n t e.

HAZEL MONTEJANO GARZÍA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que es un hecho notorio y se acredita además con las pruebas que anexo a este escrito, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano PER SALTUM, en contra de la no aceptación de documentos para integrarme como consejera al Consejo Política Estatal del PRI en términos de la convocatoria "Para elección de las personas que integrarán el consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo estatutario 2020-2023". Para efectos de lo señalado en el artículo 302 del Código Electoral, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en contra del Partido Revolucionario Institucional, promovido y signado por la C. Hazel Montejano García.	5
	X			Acuse de recibo del aviso de interposición de Juicio para la Protección de los derechos partidarios del militante, con fecha de recepción trece de agosto de dos mil veinte, por ambos lados de la hoja.	1
	X			Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Aguascalientes, promovido y signado por la C. Hazel Montejano García.	5
	X			Captura de pantalla con la leyenda "Partido Revolucionario Institucional" "HAZEL MONTEJANO GARCÍA, CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA-CNC".	1
	X			Constancia de no adeudo de cuotas partidistas, signado por L.A.E. Sergio Omar Mendoza Sanabria, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal.	1
Total					13

(058)

Fecha: 25 de agosto de 2020.

Hora: 10:30 horas.

Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez.
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; se anexan copias simples de todos los documentos que anexe en el recurso original que presenté ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, mismos que solicito a este tribunal sean requeridos ante la omisión de dicha comisión de resolver internamente mi recurso incoado en fecha 13 de agosto del presente año.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

El acto que se impugna es la negativa a recibirme documentos para inscribirme a la convocatoria para elegir al Consejo Político Estatal.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. Que la suscrita soy militante de este Partido Político desde el año 1989.
2. Que durante toda la vida política en el PRI he ocupado diversos cargos, desde consejera política estatal, municipal, líder seccional, líder juvenil y regidora de nuestro partido.
3. Que en términos de la convocatoria "Para elección de las personas que integrarán el consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo estatutario 2020-2023" acudí el día 12 de agosto a presentar los documentos de conformidad como lo indica la convocatoria.
4. Sin embargo, no me los quisieron recibir violentando mis derechos político electorales como militante.
5. Argumentaron que no podían recibirlos, porque no cumplía con el requisito de "no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales".
6. Lo anterior es ilegal, pues en ningún artículo estatutario se prevé dicho requisito y más aún, sería violatorio de mis derechos políticos electorales.

7. Con fecha 13 de agosto, acudí ante la comisión estatal de justicia partidaria del PRI, tal y como consta con el acuse que anexo a este escrito, para agotar el principio de definitividad. Sin embargo, es fecha que no se ha dado trámite a mi recurso y por el contrario me enteré por medios de comunicación que el proceso avanza o incluso ya fue terminado, como consta en la siguiente nota https://www.aguzados.com/index.php/home/2014-07-02-06-12-23/2014-07-02-06-14-09/20972-se-registra-la-planilla-territorial-para-la-renovacion-del-consejo-politico-estatal-del-pri?fbclid=IwAR2luFtAtZAMpo8DR0n7jmF93_5fR6nJMZC3iYd4yOIdyi4qW6KG7twNpcE.

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA PER SALTUM

El proceso para la renovación del Consejo Político Estatal del PRI está terminado, sin que se haya resuelto la impugnación de la suscrita, y ya que ninguna de las autoridades intrapartidistas me ha notificado sobre mi recurso interno para la protección de los derechos políticos del ciudadano, solicito que este Tribunal Electoral asuma jurisdicción per saltum.

AGRAVIOS

ÚNICO.- El requisito señalado en la convocatoria consistente en “no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales” y que da motivo a que me nieguen la inscripción, es contrario a los derechos político electorales del militante que se ven plasmados en el bloque de constitucionalidad, es decir los establecidos en los tratados internacionales y en la propia constitución así como los criterios de la SCJN.

Efectivamente, este requisito de no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada, no es proporcional con el objetivo de la vida partidaria, esto, porque se trata de un cargo interno como lo es el consejo político estatal, el cual regula la vida interna de nuestro partido del cual soy militante. El establecerlo, resulta desproporcionado y no supera el test de

constitucionalidad, ya que es excesivo que para un cargo como el mencionado, se imponga un requisito de tal magnitud.

Lo anterior es así, porque de hacerlo, prácticamente se condenaría a cualquier militante que esté en ese supuesto, a no volver a participar en ninguna actividad partidista, es decir, se le condenaría a una muerte partidista, lo que de facto se vuelve una pena trascendental prohibida por el artículo 22 constitucional.

De igual, se vuelve una doble imposición de sanción, pues el militante en ese supuesto, ya ha sido sancionado, ya ha cumplido con las determinaciones judiciales, y entonces un requisito que retoma impide acceder a un cargo partidista, se vuelve una doble sanción prohibida de igual forma por el núcleo constitucional.

Además, robustece lo anterior los diversos criterios de la SCJN a los que cito a continuación: **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

Recientemente reiteró este criterio, al establecer en la Acción de inconstitucionalidad 85/2018 que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Tal y como se puede ver, los requisitos no pueden ser establecidos de forma tajante, tendrán que valorar una serie de situaciones de tal forma que el requisito estatutario que se impugna, es contrario al bloque de constitucionalidad y tendrá que ser declarado inconvencional y por ende se deberá de permitir mi inscripción a este proceso.

RESERVA: Toda vez que la suscrita desconozco cualquier acuerdo o resolución, me reservo el derecho de ampliar los agravios una vez que se rinda el informe justificado de parte de la autoridad partidista.

P R U E B A S

Adjunto como pruebas el documento de acuse del recurso que interpuso ante la comisión de justicia partidaria del partido. Es importante señalar que, bajo protesta de decir verdad, informo a este tribunal que la Comisión no tiene una oficina en el edificio del PRI, razón por la cual se interpuso el recurso en la oficina del presidente del Comité Directivo del PRI.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este tribunal:

PRIMERO.- Se tenga por recibido y se acepte la vía *per saltum* ante la falta de respuesta de mi recurso para la protección de los derechos políticos del militante.

SEGUNDO.- En caso de que se haya declarado un consejo político, solicito se anule dicho proceso en virtud de que no se dio participación a la suscrita.

Protesto lo necesario

DATO PROTEGIDO

HAZEL MONTEJANO GARCIA

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos partidarios del militante
Aguascalientes Ags., 13 de agosto del 2020

**COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIONES DE CANDIDATURA
EN AGUASCALIENTES**

P r e s e n t e.

HAZEL MONTEJANO GARCÍA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que es un hecho notorio y se acredita además con las pruebas que anexo a este escrito, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 así como 68 al 73, y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Partidaria del PRI, comparezco en nombre propio a interponer juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la no aceptación de documentos para integrar el Consejo Política Estatal en términos de la convocatoria.

Por lo anterior solicito, con fundamento en los artículos 94 al 98 del citado Código, que el recurso sea diligenciado y en su caso remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

HAZEL MONTEJANO GARCÍA

*Recibido
13-08-2020
E. J. J.*

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos partidarios del militante
Aguascalientes Ags., 13 de agosto del 2020

**COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIONES DE CANDIDATURA
EN AGUASCALIENTES**

P r e s e n t e.

HAZEL MONTEJANO GARCÍA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que es un hecho notorio y se acredita además con las pruebas que anexo a este escrito, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 así como 68 al 73, y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Partidaria del PRI, comparezco en nombre propio a interponer juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la no aceptación de documentos para integrar el Consejo Política Estatal en términos de la convocatoria.

Por lo anterior solicito, con fundamento en los artículos 94 al 98 del citado Código, que el recurso sea diligenciado y en su caso remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

HAZEL MONTEJANO GARCÍA

*Recibido
13-08-2020
E. J. García*

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos partidarios del militante
Aguascalientes Ags., 13 de agosto del 2020

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

HAZEL MONTEJANO GARZÍA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que es un hecho notorio y se acredita además con las pruebas que anexo a este escrito, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho A , con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 así como 68 al 73, y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Partidaria del PRI, comparezco en nombre propio a interponer juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la no aceptación de documentos para integrar el Consejo Político Estatal en términos de la Convocatoria "Para elección de las personas que integrarán el consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo estatutario 2020-2023". Para cumplir con los extremos del numeral 68 del citado ordenamiento me permito señalar:

**1. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA
ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECORRENTE**

Se adjunta

2. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.

El acto que se impugna es la negativa a recibirme documentos para inscribirme a la convocatoria para elegir al Consejo Político Estatal.

3. HACER LA DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN SEAN CAUSA DE AGRAVIO;

HECHOS

1. Que la suscrita soy militante de este Partido Político desde el año 1989.
2. Que durante toda la vida política en el PRI he ocupado diversos cargos, desde consejera política estatal, municipal, líder seccional, líder juvenil y regidora de nuestro partido.
3. Que en términos de la convocatoria "Para elección de las personas que integrarán el consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo estatutario 2020-2023" acudí el día de ayer a presentar los documentos de conformidad como lo indica la convocatoria.
4. Sin embargo, no me los quisieron recibir violentando mis derechos político electorales como militante.
5. Argumentaron que no podían recibirlos, porque no cumplía con el requisito de "no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales".
6. Lo anterior es ilegal, pues en ningún artículo estatutario se prevé dicho requisito y más aún, sería violatorio de mis derechos políticos electorales.

AGRAVIOS

ÚNICO.- El requisito señalado en la convocatoria consistente en “no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales” y que da motivo a que se nieguen la inscripción, es contrario a los derechos político electorales del militante que se ven plasmados en el bloque de constitucionalidad, es decir los establecidos en los tratados internacionales y en la propia constitución así como los criterios de la SCJN.

Efectivamente, este requisito de no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada, no es proporcional con el objetivo de la vida partidaria, esto, porque se trata de un cargo interno como lo es el consejo político estatal, el cual regula la vida interna de nuestro partido del cual soy militante. El establecerlo, resulta desproporcionado y no supera el test de constitucionalidad, ya que es excesivo que para un cargo como el mencionado, se imponga un requisito de tal magnitud.

Lo anterior es así, porque de hacerlo, prácticamente se condenaría a cualquier militante que esté en ese supuesto, a no volver a participar en ninguna actividad partidista, es decir, se le condenaría a una muerte partidista, lo que de facto se vuelve una pena trascendental prohibida por el artículo 22 constitucional.

De igual, se vuelve una doble imposición de sanción, pues el militante en ese supuesto, ya ha sido sancionado, ya ha cumplido con las determinaciones judiciales, y entonces un requisito que retoma impide acceder a un cargo partidista, se vuelve una doble sanción prohibida de igual forma por el núcleo constitucional.

Además, robustece lo anterior los diversos criterios de la SCJN a los que cito a continuación: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Recientemente reiteró este criterio, al establecer en la Acción de inconstitucionalidad 85/2018 que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes

penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Tal y como se puede ver, los requisitos no pueden ser establecidos de forma tajante, tendrán que valorar una serie de situaciones de tal forma que el requisito estatutario que se impugna, es contrario al bloque de constitucionalidad y tendrá que ser declarado inconvencional y por ende se deberá de permitir mi inscripción a este proceso.

PRUEBAS

Adjunto como pruebas todos los documentos relativos y necesarios de la convocatoria, para que una vez que esta comisión emita resolución, los remita a la Comisión Estatal de Procesos Internos y esta proceda a incluirme como consejera política estatal.

PUNTOS PETITORIOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 fracción X, lo que solicita en concreto a la Comisión de Justicia Partidaria es:

ÚNICO.- Ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos sea inscrita la suscrita como Consejera Política Estatal del PRI.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

HAZEL MONTEJANO GARCÍA